

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Sucesión - Digital
No. 11001 3110 023 2019 01274

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandado contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2022.

EL PROVEIDO RECURRIDO:

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, este Despacho dispuso, entre otros, no acceder a la segunda solicitud de reconocimiento de personería jurídica, indicando que debía estarse a lo dispuesto en auto del 26 de abril de esa calenda, y negando la solicitud de suspensión del proceso por improcedente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El recurrente presenta como peticiones principales que se reconozca personería jurídica y que se suspendan las actuaciones que vaya en contravía de la posesión y usufructo de sus poderdantes, y como subsidiarias se suspenda el proceso con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso, y dar cumplimiento a los artículos 29, 13 y 14 de la Constitución Política, presentando como argumentos distintas citas jurisprudenciales sobre los hijos de crianza.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 4 de noviembre del 2022, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio)

En lo que respecta a la acreditación de la filiación, resulta importante destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 1260 de 1970 “*Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones(...)*”, y según lo dispuesto en el artículo 6 ibidem “*La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.*”

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de procesos contenida en el artículo 161 del Código General del Proceso, ha de tenerse en cuenta que para los tramites liquidatorios el legislador dispuso de norma especial, establecida en el artículo 516 ibidem el cual reza “*El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias*

señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos."

CASO EN CONCRETO:

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Ha de tenerse en cuenta que el auto que negó el reconocimiento del abogado para actuar en el presente asunto fue proferido el 26 de abril de 2022, el cual se encuentra en firme al no haber sido interpuesto recurso en su contra, siendo improcedente el revivir los términos de la decisión adoptada como lo pretende el recurrente, ya que el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 se limitó a indicar que debía estarse a lo allí resuelto.

Aunado a lo anterior, se observa que el escrito de reposición no contiene razones por las que estime el abogado que la decisión atacada se encuentra errada, limitándose a realizar nuevamente la petición de su reconocimiento y citando jurisprudencia en lo que respecta a la filiación como hijos de crianza de sus poderdantes, circunstancias que no son objeto de debate en el presente asunto, máxime cuando no ha sido aportado el documento idóneo para acreditar la calidad en la que concurren, como lo sería el registro civil de nacimiento.

Ahora bien, en cuanto a la reiteración presentada en el escrito de reposición para la suspensión del presente trámite liquidatorio, tampoco fueron presentados argumentos nuevos que permitan modificar lo decidido en el auto recurrido, y, se reitera, la aplicación del artículo 161 del Código General del Proceso es improcedente al existir norma especial que regla este tipo de asuntos, contenida en el artículo 516 ibidem, la cual fue traída a esta providencia en líneas anteriores para dar mayor claridad al profesional del derecho solicitante.

Por consiguiente, como ya se dijo, no se accederá a la reposición presentada, y se dará continuidad al presente trámite, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

En atención al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se negará por improcedente toda vez que el auto recurrido, mediante el cual se dispuso estarse a lo dispuesto en auto de fecha 26 de abril de 2022 y fijo fecha para audiencia, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni se evidencia que exista norma que expresamente lo señale.

En cuanto a la solicitud presentada en correo electrónico del 23 de junio de 2023, se rechazará la misma por cuanto proviene del abogado no reconocido dentro del presente asunto y versa respecto de diligencia programada para el 30 de junio de la misma calenda por el estrado judicial comisionado, cuyos trámites fueron retornados en correo del 17 de julio de 2023.

Por último, y toda vez que no fue posible acceder al trámite adelantado por el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá bajo radicado 11001 4189 006 2022 00634 00, puesto que el link aportado arroja error al momento de abrirlo, por Secretaría ofíciase a dicho Despacho judicial con el fin de que sea remitido de nuevo.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído de fecha 4 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 21 del mes FEBRERO del año 2024, a la hora de las 3.00 PM, a fin de celebrar la audiencia de Inventarios y Avalúos, de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada en correo electrónico del 23 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría OFÍCIESE al Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá solicitando la remisión del link o archivo pdf que permita acceder al trámite dado al Despacho Comisorio radicado 11001 4189 006 2022 00634 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 150
HOY: 08 de noviembre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaría